RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 272 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 06 SEP 2017

VISTOS:

El recurso de impugnación contra la Resolución de Alcaldía Nº 331-2016-MDCC interpuesto por la señora Agripina Flores Mamani con Trámite Nº 161216V3 y el Trámite Nº 170808M147, el Informe Legal Nº 048-2017-SGALA/GAJ/MDCC emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 208° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, por el Principio de Informalismo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444; modificada por el Decreto Legislativo Nº 1272, señala que **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;** asimismo, el artículo 213° de la citada ley dispone que **el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter**;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-Lima que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución de Alcaldía Nº 331-2016-MDCC resolvió declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión Nº 874-2016-GDUC-MDCC otorgada a favor de la administrada, dando por agotada la vía administrativa, respecto a ese extremo, conforme al artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, declarar improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos, sobre el predio ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, Grupo Zonal 24 y 25, Zona H, avenida Perú, manzana 18, lote 06-D del distrito de Cerro Colorado;

Que, la administrada mediante documento con Trámite Nº 161216V3 impugna la Resolución de Alcaldía Nº 331-2016-MDCC a través de un recurso de apelación, aclaración efectuada mediante documento con Tramite Nº 170808M147;

Que, respecto a la calificación del documento presentado, este debe ser adecuado como un **Recurso de Reconsideración** conforme al Principio de Informalismo;

Que, se debe tener presente que la resolución impugnada ha agotado la vía administrativa, por lo que el recurso de reconsideración sobre ese extremo debe ser declarado improcedente de pleno derecho, tal como lo refiere el jurista Juan Carlos Morón Urbina quien colige: "Una primera situación que determina el agotamiento de la vía administrativa deriva de la particular estructura de la organización administrativa. **Si la resolución proviene de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, es obvio, que será su decisión administrativa la que agote la vía administrativa directamente**";

Que, en consecuencia, al amparo de la normativa vigente, ha quedado agotada la vía administrativa respecto a la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión Nº 874-2016-GDUC-MDCC, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos sobre ese punto; asimismo, la decisión recaída en la Resolución de Alcaldía N° 331-2016-MDCC constituye cosa decidida, cuyo principal efecto es la condición de inamovilidad del acto firme, únicamente en sede administrativa, ya que dicha decisión es pasible de ser recurrida en vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 148° de nuestra Carta Magna; por lo tanto y en mérito a los argumentos expuestos es que corresponde desestimar el recurso formulado y consecuentemente declarar su improcedencia;

Que, la administrada a la vez, fundamenta su recurso argumentando básicamente que la resolución impugnada ha violado flagrantemente la Constitución Política del Perú en su artículo 139º, inciso 1 referente a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, esto debido a que la validez del acta de posesión estaba judicializada y era el poder judicial quien por ley debe definir la validez de dicho documento, violentando asimismo también el numeral 14 del mismo artículo de la Constitución, al privársele de su derecho de defensa;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro ha emitido la Constancia de Posesión Nº 874-2016-GDUC-MDCC sobre el inmueble ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, Grupo Zonal 24 y 25, Zona H, avenida Perú, manzana 18, lote 06-D del distrito de Cerro Colorado, para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos de conformidad con lo regulado en la Ordenanza Municipal Nº 380-MDCC complementado con la Ley Nº 28687, Ley de Desarrollo y Complementación de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios, y el Decreto Supremo Nº 017-2006-Vivienda;

Que, de la revisión del expediente administrativo fluye el Acta de Constatación Notarial de fecha **22 de enero del 2016** realizado por el Notario Jaime Lima Hercilla en el inmueble ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, Grupo Zonal 24 y 25, Zona H, avenida Perú, manzana 18, lote 06-D del distrito de Cerro Colorado, refiriendo dicho documento respecto al servicio de luz eléctrica y agua potable, que cuenta con recibos generales de Sedapar y Seal; **documento del cual se acredita en forma indubitable que el inmueble sobre el cual recae la constancia de posesión ya contaba con servicios básicos antes de su expedición de fecha 11 de marzo del 2016**, estando acreditado en el presente caso que el acto administrativo expedido ha sido solicitado para otros fines distintos a los autorizados, contraviniendo la norma municipal antes referida, por lo que el recurso administrativo interpuesto devendría en infundado;

Que, en merito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad publica, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas por ley; en consecuencia, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto,

asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta;

Que, bajo este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 224-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 048-2017-SGALA/GAJ/MDCC el cual concluye en los términos delineados líneas arriba;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR el documento con Tramite N° 161216V3 presentado por la administrada Agripina Flores Mamani como un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la Resolución de Alcaldía N° 331-2016-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por haberse agotado la vía administrativa, el recurso de reconsideración presentado por la administrada Agripina Flores Mamani en contra del artículo primero de la Resolución N° 331-2016-MDCC, que declara la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 874-2016-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Agripina Flores Mamani, en contra del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 331-2016-MDCC, que declaró improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por **AGOTADA** la **VÍA ADMINISTRATIVA**, respecto del artículo segundo de la resolución impugnada, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal a) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE